



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00179-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YMBC representado por el DEFENSOR DE FAMILIA
EJECUTADO: JOSÉ IVÁN BETANCOURT MÁRQUEZ

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos judiciales a que hubiere lugar.

Sin embargo, el despacho encuentra pertinente resaltar que el artículo 461 del estatuto procesal vigente, contempla tres (03) posibilidades de terminación de proceso ejecutivo que obedecen *exclusivamente* al pago de la obligación, veamos:

- a. Presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (inc. 1° 461 CGP).
- b. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (inc. 2° 461 CGP).
- c. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (inc. 3° 461 CGP).

En ese orden de ideas, se evidencia que la solicitud de terminación presentada por el ejecutado no se adecúa a ninguna de estas tres (03) alternativas, por cuánto, no se allegó liquidación del crédito acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, como quiera que en el proceso de la referencia no existen liquidaciones del crédito en firme.

Sumado a ello, debe advertirse que los alimentos debidos por disposición legal, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, sin embargo, es claro que la obligación alimenticia perdurará hasta que el alimentado adquiera la mayoría de edad. No obstante, existen excepciones a dicha regla y es cuando la persona por algún impedimento *corporal o mental*, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 Código Civil).

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que por vía jurisprudencial se ha precisado que la obligación alimentaria entre padres-hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia

por encontrarse estudiando. (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2005 reiterado en Sentencia T-854 de 2012).

Así las cosas, estamos en presencia de una obligación de carácter periódico, por lo que, el mandamiento de pago comprende no solo la orden de las sumas vencidas, sino de las que en lo sucesivo se causen (inc. 2º art. 431 del CGP).

Por consiguiente, se denegará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Precisar a la parte ejecutada que los pagos realizados, serán analizados al momento de estudiar la liquidación del crédito.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Javier Enrique Carrillo Campo, por ajustarse a lo contemplado en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0806cf520b063d482ffc5008eeeb4ad50e453965ff6edb9807633ab1689ee854**

Documento generado en 11/08/2023 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>